



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00479-00
Convocantes:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Convocado(a):	NIDIA MILENA CAMARGO TIBADUIZA
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y **NIDIA MILENA CAMARGO TIBADUIZA**, consignada en la correspondiente acta de fecha 17 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“1. Declarar la nulidad de la decisión adoptada el 04 de mayo de 2022 por el Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos que determinó que dicho Comité “no cuenta con los recursos para atender solicitudes que no fueron reconocidas en la vigencia 2021 a pesar de ser su solicitud objeto de verificación de requisitos en dicha vigencia” comunicada a la funcionaria con el oficio MJD-OFI22-0015664 del 11 de mayo de 2022 firmado el Coordinador del Grupo de Gestión Humana.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho condenar al Ministerio de Justicia y del Derecho al reconocimiento del estímulo

educativo a favor de Nidia Milena Camargo Tibaduiza por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.427.200)".

1.2. HECHOS.

De los señalados en el escrito de conciliación, el Despacho los resume así:

- 1. El 14 de octubre de 2021 mediante correo electrónico el Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho comunicó la Circular No. MJDCIR21-0000127-SEG-400, invitó a los funcionarios a radicar solicitudes para el reconocimiento de estímulos educativos para el segundo semestre de 2021 y fijó como plazo para la recepción de solicitudes el 4 de noviembre de 2021.

- 2. El 25 de octubre de 2021 la funcionaria Nidia Milena Camargo Tibaduiza, remitió solicitud para el reconocimiento de incentivo educativo al correo establecido en la convocatoria.

- 3. El 17 de diciembre de 2021 la señora Nidia Milena Camargo Tibaduiza radicó petición MJD-EXT21-0057239, con el fin de conocer las razones por las cuales no le dieron trámite a su solicitud de reconocimiento de estímulo educativo y para que su caso fuera estudiado por el Comité de Bienestar Social del ministerio.

- 4. El 30 de diciembre de 2021 con Oficio MJD-OFI21-0048808 suscrito por el Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio, le otorgaron respuesta a la funcionaria y le informaron que su petición sería tramitada junto con las solicitudes de estímulos educativos del primer semestre del año 2022.

- 5. El 09 de marzo de 2022 el Grupo de Gestión Humana comunicó convocatoria para otorgar los incentivos académicos para el primer semestre del 2022, de conformidad con Circular MJD-CIR22-0000015 y se fijó como plazo para recibir solicitudes hasta el 29 de marzo de 2022.

- 6. El 09 de marzo de 2022 la señora Nidia Milena Camargo Tibaduiza radicó la comunicación MJD-EXT22-0011576, para que su petición fuera incluida en el estudio de los estímulos para la primera vigencia del 2022.

- 7. El 11 de mayo de 2022 a través de Oficio MJD-OFI22-0015664 el Coordinador del Grupo de Gestión Humana, dio respuesta a la funcionaria, informándole que el asunto fue estudiado el 04 de mayo de 2022 por el Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos y determinó que “no cuenta con los recursos para atender solicitudes que no fueron reconocidas en la vigencia 2021 a pesar de ser su solicitud objeto de verificación de requisitos en dicha vigencia”.

- 8. El 27 de mayo de 2022 con comunicación MJD-EXT22-0021761 la señora Nidia Camargo, radicó solicitud para que su asunto fuera sometido a estudio del Comité de Conciliación y le fuera propuesta una fórmula de arreglo para ser presentada de común acuerdo ante la Procuraduría. Al respecto, adjunto soporte de pago realizado el 12 de agosto de 2021, por valor de tres millones ochocientos ocho mil pesos M/CTE (\$3.808.000) a favor de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia por concepto de pago de matrícula.

- 9. El 04 de agosto de 2022 con memorando MJD-OFI22-0028171 el Coordinador del Grupo de Gestión Humana remitió a la Dirección Jurídica copia del acta 5 del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos de fecha 04 de agosto de 2022 en la cual frente al caso de la funcionaria Nidia Milena Tibaduiza concluyó:

“1. ¿Concluimos que hay una omisión porque se radicó y no sé tramito la solicitud? Rta: SI SEÑOR. 2. ¿La solicitud fue radicada oportunamente? Rta: SI SEÑOR. El plazo para radicar era el cuatro de noviembre y ella lo presentó el 27 de octubre. 3. ¿Esta solicitud cumplía o no cumplía los requisitos? Rta: SI SEÑOR. Cumplía con todos los requisitos que tenía la resolución. Adicionalmente, como les comentaba hace un segundo miembro del Comité ella fue beneficiaria en el primer semestre de la vigencia 2021, entonces ella cumplió los requisitos en la primera vigencia y claramente los volvió a cumplir la segunda. 4. ¿Cuál es la propuesta de este Comité frente al reconocimiento económico que se le hace a la señora? Rta: tal y como se manifestó a la Dirección Jurídica en los oficios que nos remitieron previo a las sesiones del comité de conciliación, la propuesta que fue aprobada por este comité es de \$3.427.200, que corresponde al 90% del valor solicitado y cancelado por la funcionaria por valor de la matrícula, atendiendo exclusivamente los criterios que se establecieron en la resolución 1468 de 2021. Es pertinente establecer que en aplicación al principio de igualdad todas las personas beneficiarias del Estimulo fueron sometidas al mismo ejercicio aritmético, conforme a los criterios que se estableció en la resolución de incentivos y estímulos educativos del año pasado”.

- 10. El Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho en sesión virtual celebrada el 05 de agosto de 2022 decidió:

“ACORDAR: Que de conformidad con la decisión del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos del MJD adoptada en sesión del 04 de agosto de 2022, donde determinó que la funcionaria Nidia Milena Camargo Tibaduiza cumplía con los requisitos para haber obtenido el estímulo educativo para el segundo semestre de 2021 y fijó el valor de dicho estímulo, el Ministerio de Justicia y del Derecho pagará a Nidia Milena Camargo Tibaduiza TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.427.200) menos las deducciones legales por impuestos, tasas u otros conceptos. La autorización dada por el Comité de Conciliación queda supeditada a que además de que se acepte el valor y deducciones anteriormente

señalado, la funcionaria Nidia Milena Carmargo Tibaduiza: 1) Se declare a Paz y Salvo por todo concepto renunciando expresamente a perseguir al Ministerio de Justicia y del Derecho por los mismos hechos mediante cualquier mecanismo extrajudicial o judicial. 2) Acepte que la suma resultante a pagar sea cancelada por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación que imparta la jurisdicción de lo contencioso administrativo del acuerdo conciliatorio alcanzado, previa presentación de los documentos que la entidad requiera para tal efecto...”.

- 11. La funcionaria Nidia Milena Camargo Tibaduiza fue invitada a la sesión virtual del Comité de Conciliación celebrada el 04 de agosto de 2022 y manifestó su aceptación con la propuesta planteada por el Comité.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

“Que previo estudio del requerimiento efectuado por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., para atender requerimiento efectuado en audiencia celebrada el 20/10/2022 a la solicitud de conciliación iniciada por la señora NIDIA MILENA CAMARGO TIBADUIZA, el Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, procede a efectuar aclaración a la decisión adoptada en sesión virtual celebrada el día 5 de agosto de 2022, en forma unánime en los siguientes términos:

ACLARAR: Que, de conformidad por lo establecido por el Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos, el Ministerio de Justicia y del Derecho pagará a Nidia Milena Camargo Tibaduiza el valor TRES MILLONESCUCATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.427.200) sin ningún tipo de deducción ni retención, de conformidad con lo expuesto por el Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio de Justicia en memorandoMJD-MEM22- 0008986. La autorización dada por el Comité de Conciliación queda supeditada a que la funcionaria Nidia Milena CarmargoTibaduiza:1) Se declare a Paz y Salvo por todo concepto renunciando expresamente a perseguir al Ministerio de Justicia y del Derecho por los mismos hechos mediante cualquier mecanismos extrajudiciales o judiciales.2) Acepte que la suma a pagar sea cancelada por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación que imparta la jurisdicción de lo contencioso administrativo del acuerdo conciliatorio alcanzado, previa la presentación de los documentos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público No 1068 de 2015.

Frente a la solicitud del Procurador 132 Judicial II Delegado Para Asuntos Administrativos de Bogotá relacionada en el numeral 7 del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 20 de octubre de 2022, el Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho en atención a que nos encontramos en sede de conciliación en busca de precaver un eventual proceso judicial, considera que no es esta la etapa pertinente para identificar el acto administrativo que sería objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su causal de revocatoria, en atención a que esta determinación corresponde a la funcionaria, pues en caso que no se logró el presente acuerdo conciliatorio será ella mediante su apoderado judicial quien dé inicio, si es su voluntad, el medio de control”.

El apoderado de la señora Camargo Tubaduiza acepta la propuesta presentada allegada por la entidad.

El Procurador Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para asuntos administrativos, aceptó el acuerdo entre las partes, de la siguiente manera:

“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. En efecto, el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, la cuantía y el plazo acordado para el pago.

El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que le resulta menos oneroso de lo que podría ser ante una eventual definición judicial de la controversia, ante un escenario de alta probabilidad de condena, en la que la posibilidad de reducir el impacto fiscal de la misma es sustancialmente reducida.

No obstante lo anterior, el suscrito procurador deja constancia que, si bien en las pretensiones contenidas en la solicitud se identifica un acto que sería pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, ante el requerimiento efectuado en la audiencia anterior, el comité de conciliación se abstuvo de identificar el acto administrativo que sería objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de indicar y justificar cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo, todo lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, tal como se evidencia en la certificación aportada.

Por las razones expuestas esta Agencia del Ministerio Público deja a consideración del juez de conocimientos los aspectos antes indicados, incluida la observación indicada en inmediata precedencia, para que en esa instancia se valore si el acuerdo puede o no ser avalado. (...).”

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (...)" -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

"Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

"CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a

petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “*Ley 1564 de 2012*”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso el problema jurídico se restringe a determinar si es procedente aprobar la conciliación extrajudicial realizada el día 17 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la señora **NIDIA MILENA CAMARGO TIBADUIZA**, en la cual se concilió el reconocimiento y pago del estímulo educativo a favor de la convocada, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.427.200).

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL.

La Resolución 1468 del 27 de septiembre de 2021 “*Por la cual se reglamentan los parámetros, criterios y procedimiento para el otorgamiento de estímulos e incentivos en el marco de los planes, programas y proyectos de bienestar social y estímulos, para empleados del Ministerio de Justicia y del Derecho*”, reguló en los artículos 19 a 26, todo lo relacionado con los estímulos educativos para educación formal de los empleados públicos vinculados al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 19. ESTÍMULOS EDUCATIVOS El estímulo educativo para educación formal de los empleados vinculados al Ministerio de Justicia y del Derecho está dirigido a los empleados de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción que adelanten estudios de educación formal superior en Colombia (reglamentada en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002 como en la Ley 1188 de 2008 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan), que comprenden los programas de pregrado en los que se encuentran los niveles de técnico profesional, tecnológico y profesional universitario y los programas de postgrado en los que se encuentran las especializaciones, maestrías, doctorados y postdoctorados, en una institución educativa legalmente reconocida, por una sola vez en cada nivel académico.

Artículo 20. PROCEDIMIENTO. Los empleados que cumplan los requisitos mencionados en el artículo 21 de la presente Resolución y deseen acceder a los estímulos educativos, deberán presentar la solicitud ante el Coordinador del Grupo de Gestión Humana, indicando lo siguiente:

- 1. Solicitud formal por escrito.*
- 2. Carta de la universidad, informando el programa a cursar en el cual conste: nombre del programa y descripción del mismo, a fin de verificar que el programa verse sobre temas afines a las funciones propias de la Entidad, admisión al programa, lugar, valor, fecha de inicio, término de duración, NIT del centro educativo, plan de estudios o pensum académico.*
- 3. Orden, o recibo de pago, o de matrícula en la cual se especificará el valor, ciclo, semestre o año que se cursará y para el cual se está solicitando el estímulo.*
- 4. En caso de requerir tiempo laboral para adelantar los estudios, presentar comunicación escrita con el visto bueno del jefe inmediato en donde se indique la forma como será compensado el tiempo utilizado.*
- 5. Manifestación de compromiso de estímulo educativo suscrito por el beneficiario, en donde se indique que se compromete a culminar el semestre o periodo y que en caso de presentarse alguna de las causales establecidas en el artículo 26 de esta resolución se compromete a realizar la devolución de los recursos.*
- 6. En caso de haber adelantado semestres anteriores, presentar certificado de notas expedido por la respectiva institución educativa, con un promedio semestral de mínimo tres puntos siete (3.7) sobre cinco (5,0) y para postgrado en cualquiera de sus modalidades de cuatro puntos (4.0) sobre cinco (5.0).*

Parágrafo: No se autoriza el pago de semestres o periodos cursados en vigencias anteriores a la establecida en la presente resolución.

Artículo 21. REQUISITOS. Para la selección de beneficiarios del estímulo educativo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser servidor público inscrito en carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Justicia y del Derecho.*
- 2. Tener por lo menos un (1) año de servicio continuo en la entidad al momento de la presentación de la solicitud.*
- 3. Acreditar calificación en nivel sobresaliente en la evaluación de desempeño laboral y de los acuerdos de gestión.*
- 4. No haber sido sancionado disciplinariamente el último año.*

Artículo 22. APROBACIÓN. El Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos evaluará y determinará el orden de la asignación del estímulo atendiendo los principios de equidad, oportunidad, excelencia académica y atendiendo la calificación final obtenida por el funcionario en los aspectos calificables relacionados en los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Estos estímulos se otorgarán dos (2) veces al año de acuerdo con la disponibilidad de recursos, según el cronograma que elabore el Grupo de Gestión Humana, es decir, que, al finalizar cada periodo académico, el funcionario deberá solicitar el estímulo y acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos que se establecieron.

1. El Grupo de Gestión Humana, validará que el programa objeto de la solicitud de estímulo educativo guarda relación con las funciones propias del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Revisada la solicitud y documentación por el Grupo de Gestión Humana, será presentada para estudio y aprobación al Comité.

3. Para los servidores que realicen la solicitud de estímulos educativos para cursar primer semestre de educación formal superior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de selección.

- Calificación de Desempeño:

Calificación evaluación de desempeño	Puntaje
De 90 a 94	20
De 94,1 a 98	30
De 98,1 a 100	50

- Escala Salarial:

Asignación básica	Puntaje
Más de 7 SMMLV	20
Más de 4 v hasta 7 SMMLV	30
Igual o menos a 4 SMMLV	50

4. Para los empleados que:

a) Hayan sido acreedores del estímulo en vigencias anteriores y se postulan para obtener los estímulos establecidos en la presente resolución.

b) Hayan sido beneficiarios por primera vez del estímulo en el primer semestre y se postulan para el segundo semestre.

e) Hayan cursado semestres anteriores y se postulan por primera vez para obtener los estímulos establecidos en la presente resolución.

Además de la valoración del desempeño y la asignación salarial establecidas en el numeral 3 del artículo 22 de la presente resolución, se valorarán los siguientes aspectos: antigüedad y promedio académico.

- El tiempo de servicio en el Ministerio de Justicia y del Derecho, será valorado de la siguiente forma:

Tiempo de servicio	Puntaje
De 1 a 5 años	30
De 5 a 10 años	40
De 10 años en adelante	50

- El promedio académico de los semestres cursados previos a la solicitud se valorará así:

Promedio	Puntaje
De 3.7 a 3.8	10
De 3.9 a 4.1	20
De 4.2 a 4.4	30
De 4.5 a 4.7	40
De 4.8 a 5.0	50

5. El Comité decidirá, quienes serán beneficiarios del estímulo educativo, basados en los requisitos exigidos y puntuación obtenida. La secretaria técnica realizará un listado con los puntajes obtenidos por los solicitantes, organizados del mayor al menor en orden descendente hasta agotar la disponibilidad de recursos asignada para estos incentivos.

6. El Comité comunicará por medio de acto administrativo a los interesados sobre el resultado de la evaluación.

7. Una vez perfeccionados los documentos de compromiso establecidos por el Comité (letra, pagare, carta de autorización de descuento, etc.) por parte del servidor, se dará traslado al Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio, la orden de matrícula emitida por las instituciones educativas o los soportes de pago realizados ante la entidad financiera respectiva.

Parágrafo 1. La calificación mínima requerida para acceder a este beneficio será de 60 puntos, la cual surge de sumar el puntaje obtenido en tiempo de servicio con el puntaje obtenido según el promedio académico.

Parágrafo 2. Sera responsabilidad del funcionario hacer el pago oportuno a la institución educativa en los casos en que, para la fecha del pago de la matrícula el Comité no haya finalizado el trámite respectivo.

Parágrafo 3. En caso de que el funcionario haya realizado el pago de la factura u orden de matrícula antes del otorgamiento del estímulo, el valor reconocido será entregado directamente al mismo, cumpliendo los procedimientos establecidos por el Grupo de Gestión Financiera y Contable.

Parágrafo 4. Contra el acto administrativo por el cual se concede el estímulo educativo no procederá ningún recurso.

Artículo 23. RECURSOS ASIGNADOS PARA ESTÍMULOS EDUCATIVOS. Los recursos asignados para estos estímulos, representados en ayudas económicas para educación formal, están sujetos a la partida presupuestal para tal fin, y serán distribuidos entre los funcionarios que efectúen la solicitud y reúnan los requisitos mencionados, en las cuantías que determine el Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos, sobre la base del principio de equidad y la aplicación de criterios como la antigüedad en el servicio público, el nivel ocupacional del empleo en el cual se encuentra encargado o del empleo titular si no ha sido encargado, calificación en la evaluación de desempeño, y promedio académico.

Parágrafo 1.- El valor que se asigne a cada funcionario como estímulo educativo, no podrá exceder el valor total de la factura presentada.

Artículo 24. DE LA CUANTÍA. En ningún caso el estímulo otorgado a un servidor podrá exceder los porcentajes establecidos a continuación los cuales se establecen de conformidad con la asignación básica mensual del solicitante, así:

Asignación básica	Porcentaje de estímulo
Igual o menos a 4 SMMLV	Hasta el 70% del valor de la matrícula
Más de 4 y hasta 7 SMMLV	Hasta el 50% del valor de la matrícula
Más de 7 SMMLV	Hasta el 30% del valor de la matrícula

Con el fin de promover la excelencia en el desempeño académico, el porcentaje de estímulo podrá incrementarse para un siguiente periodo de la presente vigencia, si el funcionario presenta un promedio igual superior a cuatro tres (4.3) sobre cinco (5.0), así:

Asignación básica	Porcentaje de estímulo
Igual o menos a 4 SMMLV	Hasta el 90% del valor de la matrícula
Más de 4 y hasta 7 SMMLV	Hasta el 70% del valor de la matrícula
Más de 7 SMMLV	Hasta el 50% del valor de la matrícula

Parágrafo 1: En caso que el número de solicitudes supere el presupuesto establecido para la vigencia, el Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos tendrá la facultad de disminuir los porcentajes de estímulos establecidos en las tablas anteriores, con el fin de dar mayor cobertura.

Parágrafo 2: La destinación del presupuesto con que cuenta el Ministerio para este estímulo se distribuirá de la siguiente manera:

- Programas en la modalidad de técnico profesional, tecnológico y profesional universitario 60%
- Posgrado en la modalidad de especialización 25%
- Posgrado en la modalidad de Maestría y Doctorado y postdoctorado 15%

No obstante, si de acuerdo con las solicitudes presentadas y aprobadas, quedara presupuesto disponible en alguno de los anteriores niveles académicos, el Comité realizará la redistribución de los mismos, atendiendo el número de solicitudes que se encuentren en las modalidades restantes y asignando el mayor porcentaje de distribución en primer lugar al nivel académico de pregrado, en segundo lugar al nivel de posgrado en la modalidad de especialización y en tercer lugar al nivel de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado.

Artículo 25. COMPROMISOS. Los beneficiarios del estímulo educativo para educación formal deberán cumplir los siguientes compromisos con el Ministerio de Justicia y del Derecho:

1. Permanecer vinculado al Ministerio de Justicia y del Derecho por un (1) periodo adicional de un (1) año contado a partir del momento de finalización del último semestre o periodo académico del que fue objeto del beneficio.

2. Ser multiplicador del conocimiento adquirido, prestando apoyo en las capacitaciones sobre temáticas que tenga relación con los estudios objeto de este beneficio, en caso de ser requerido.

3. Aplicar los conocimientos adquiridos en la mejora de su desempeño laboral, manteniendo la evaluación de desempeño en nivel sobresaliente durante el periodo apoyado.

Parágrafo El empleado beneficiado que no cumpla con el promedio establecido, no podrá presentar una nueva solicitud de estímulo educativo en el siguiente semestre académico.

Artículo 26. CAUSALES PARA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS. El empleado público deberá reembolsar el 100% de los recursos girados por el Ministerio de Justicia y del Derecho como estímulo para el pago de la matrícula del respectivo semestre o periodo académico que cursa cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Retiro o abandono del programa académico sin justa causa o por sanción académica de la institución educativa.

2. Retiro del empleado público de la Entidad dentro del año siguiente a la fecha de finalización del último periodo académico cursado salvo caso fortuito y/o fuerza mayor.

En todo caso para los funcionarios de libre nombramiento y remoción se entenderá como fuerza mayor la declaratoria de insubsistencia por parte del Nominador, siempre y cuando la misma no obedezca a una decisión derivada una calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo o por violación del régimen disciplinario.

3. Pérdida del período académico.

4. Cuando el funcionario sea declarado insubsistente antes de finalizar el programa académico.

5. Cambio del programa académico por situaciones diferentes a las establecidas en el artículo 28 de la presente resolución.

6. Utilización de los recursos para fines distintos de aquellos para los cuales le fue otorgado.

7. Cuando el funcionario beneficiario presentó documentos adulterados o falsos, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

8. Tratándose de empleados públicos pre-pensionados, cuando se retire(n) de la Entidad antes de terminar el plan de estudios o periodo académico cursado.

Parágrafo 1. Para la devolución de los recursos, el funcionario beneficiado con el estímulo educativo deberá autorizar el descuento por nómina mediante un acuerdo de pagos.

En caso de retiro de la entidad, por las causales establecidas en el presente artículo el servidor deberá realizar la devolución del dinero correspondiente al finalizar la relación legal y reglamentaria o a más tardar durante los siguientes seis (6) meses, o en su defecto se iniciará el proceso de cobro por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2. El funcionario público beneficiado del estímulo educativo deberá firmar un consentimiento informado sobre estas causales de devolución de recursos.

Artículo 27. DE LA RENUNCIA INJUSTIFICADA AI ESTÍMULO EDUCATIVO. El servidor beneficiario del estímulo educativo que renuncie a utilizarlo o no haga uso de él, sin causa justificada, no podrá solicitarlo nuevamente durante el año (1) siguiente.

Artículo 28. DEL CAMBIO DE UNIVERSIDAD O PROGRAMA EDUCATIVO. El funcionario beneficiario de estímulo educativo que realice cambio de institución de educación superior o programa educativo por caso fortuito o fuerza mayor, deberá presentar solicitud debidamente sustentada ante el Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos, en donde manifieste las razones que soportan la ocurrencias de los hechos imprevistos que generaron la necesidad del cambio de institución educativa o programa educativo para su evaluación a fin de poder continuar con el goce de los estímulos establecidos en el artículo 19 de la presente resolución.

Artículo 29. ESTÍMULOS DE EDUCACIÓN FORMAL POR BENEFICIOS OTORGADOS AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. En el desarrollo del marco del Plan Anual de Bienestar e Incentivos del Ministerio de Justicia y del Derecho y con el fin de fortalecer el desarrollo profesional de todos los empleados de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción y atendiendo los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se establece que en los casos en que el Ministerio de Justicia y del Derecho sea beneficiario de becas y convenios para adelantar estudios en el país o en el exterior diferentes a las contempladas en el Plan Anual de Capacitación, la designación de los beneficiarios estará a cargo del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e incentivos, quienes en reunión extraordinaria determinarán conforme a la lista de candidatos remitida por la Coordinación de Gestión Humana y atendiendo los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y transparencia, el (los) funcionario(s) que gozarán del presente estímulo. Esta decisión reposará en acta suscrita por los miembros del Comité.

El Comité comunicará por medio de acto administrativo a los interesados sobre el resultado de la evaluación.

Parágrafo. *La Secretaria Técnica del Comité verificará los requisitos específicos exigidos por la Institución educativa para acceder a dicho beneficio y solicitará a cada Jefe de Área la validación de estos y la selección dentro de sus equipos de trabajo de los funcionarios que cumplan con ellos (...).*

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Respecto al caso de la parte convocada **NIDIA MILENA CAMARGO TIBADUIZA**, el Despacho encuentra que vía correo electrónico, procedió a remitir el día 25 de octubre de 2021, la documentación a gestión humana del Ministerio de Justicia, con el fin de ser tenida en cuenta para ser beneficiaria del estímulo educativo del II semestre de 2021, entre ellos, escrito de solicitud, certificación expedida por la Oficina de Registro y Control Académico de la UNAD-Duitama, recibo de pago generado por la Universidad, pago realizado por PSE, certificado de notas expedido por la UNAD.

El día 15 de diciembre de 2021 en atención a que la entidad guardó silencio frente a la solicitud de reconocimiento del incentivo educativo, procedió a solicitar la revisión de dicha solicitud, frente a lo cual el Coordinador del Grupo de Gestión Humana le indicó por medio de Oficio No. MJD-OFI21-0048808-GGH-4005 del 30 de diciembre de 2021, que: *“una vez verificada su solicitud de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual solicita “revisión beneficio estímulo II semestre 2021”, se ha determinado someter a consideración del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos su solicitud a fin de ser tramitada junto con las solicitudes de la próxima vigencia fiscal primer semestre”.*

Mediante Oficio No. MJD-OFI21-0048808-GGH-4005 del 30 de diciembre de 2021, le informan a la señora Nidia Camargo, que la entidad ha determinado someter a consideración del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos la solicitud a fin de ser tramitada junto con las solicitudes de la próxima vigencia fiscal primer semestre.

El día 11 de mayo de 2022 el Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia, profirió el Oficio No. MJD-OFI22-0015664-GGH-4005 indicándole a la parte accionada, lo siguiente:

“(...) 1. Tal y como se indicó en el Radicado MJD-EXT22-0011576 de fecha 30 de diciembre de 2021, su caso fue expuesto en la primera la sesión del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos realizada el pasado 03 de marzo de 2022. En dicha sesión se estableció que

no es posible realizar la verificación de reconocimiento de Estimulo Educativo a una solicitud elevada en la vigencia anterior atendiendo a lo establecido en el parágrafo del artículo 20 de la resolución 1468 de 2021, razón por la cual se determinó remitir el caso al Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de validar otros caminos para la validación de un posible reconocimiento. 2. Tras ser verificado su caso por el comité de conciliación se determinó que el mismo no se ajusta ni cumple con las condiciones de una solicitud formal de conciliación por tal razón no fue verificado de fondo en la sesión del pasado 10 de marzo de 2022. 3. En sesión del 04 de mayo de 2022 se incluyó nuevamente en el orden del día del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos la solicitud elevada por usted en diciembre pasado, reiterada mediante escrito del 09 de marzo de 2022 a fin de establecer la respuesta definitiva a su solicitud de reconocimiento de Estimulo Educativo vigencia 2021-2. Al revisar nuevamente el caso se determinó que el Ministerio de Justicia y del Derecho (Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos) no cuenta con los recursos para atender solicitudes que no fueron reconocidas en la vigencia 2021 a pesar de ser su solicitud objeto de verificación de requisitos en dicha vigencia”.

Frente a lo anterior, la señora Nidia Milena Camargo procedió a radicar derecho de petición el día 27 de mayo de 2022 ante la entidad, para que su caso fuera estudiado y le asignaran el incentivo educativo en calidad de funcionaria de carrera administrativa, reglamentado por la Resolución No. 1468 del 27 de septiembre de 2021.

Mediante Oficio No. MJD-OFI22-0028171-GGH-4005 del 4 de agosto de 2022, el Coordinador Grupo de Gestión Humana de la entidad, le indica a la señora Nidia Camargo, que: *“Por medio del presente y con el respeto acostumbrado remitimos el Acta No 5 del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos de fecha 03 de agosto de 2022 a fin de que su contenido sea socializado en el próximo Comité de Conciliación y lo plasmado en la misma sea el insumo requerido para pronunciarse de fondo frente a la solicitud de la funcionaria Nidia Camargo”.*

El Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho en sesión virtual celebrada el 05 de agosto de 2022, frente al caso de la convocada, decidió:

“ACORDAR: Que de conformidad con la decisión del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos del MJD adoptada en sesión del 04 de agosto de 2022, donde determinó que la funcionaria Nidia Milena Camargo Tibaduiza cumplía con los requisitos para haber obtenido el estímulo educativo para el segundo semestre de 2021 y fijó el valor de dicho estímulo, el Ministerio de Justicia y del Derecho pagará a Nidia Milena Camargo Tibaduiza TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.427.200) menos las deducciones legales por impuestos, tasas u otros conceptos. La autorización dada por el Comité de Conciliación queda supeditada a que además de que se acepte el valor y deducciones anteriormente señalado, la funcionaria Nidia Milena Carmargo Tibaduiza: 1) Se declare a Paz y Salvo por todo concepto renunciando expresamente a perseguir al Ministerio de Justicia y del Derecho por los mismos hechos mediante cualquier mecanismo extrajudicial o judicial. 2) Acepte que la suma resultante a pagar sea cancelada por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación que imparta la jurisdicción de lo contencioso administrativo del acuerdo conciliatorio alcanzado, previa presentación de los documentos que la entidad requiera para tal efecto...”.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocada la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, quien fue debidamente representado por la apoderada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA y como parte convocada la señora NIDIA MILENA CAMARGO TIBADUIZA representada por el apoderado HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, la apoderada judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación; así como la parte convocada goza de la facultad de conciliar, en los términos antes indicados.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición No. MJD-EXT21-0057239 del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual la convocada solicita revisión beneficio estímulo educativo II semestre 2021.

- Correo electrónico enviado el 25 de octubre de 2021 por la señora Nidia Camargo, con la documentación pertinente para ser beneficiaria del estímulo educativo del II semestre de la vigencia 2021- escrito de solicitud, certificación expedida por la Oficina de Registro y Control Académico de la UNAD-Duitama, recibo de pago generado por la Universidad, pago realizado por PSE, certificado de notas expedido por la UNAD.

- Oficio No. MJD-OFI21-0048808-GGH-4005 del 30 de diciembre de 2021, expedido por el Coordinador Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia.

- Copia de Circular No. MJD-CIR22-0000015-GGH-4000 del 8 de marzo de 2022, señalando el procedimiento para el estímulo educativo primer semestre vigencia 2022, con la respectiva comunicación a los funcionarios de planta.

- Derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2022, por medio del cual la parte convocada solicita le informen el trámite a efectos le sea reconocido el incentivo educativo del II semestre de 2021.

- Oficio No. MJD-OFI22-0015664-GGH-4005 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual dan alcance a la comunicación de fecha 9 de marzo de 2022, sobre los estímulos e incentivos del segundo semestre de 2022.

- Derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual la señora Nidia Camargo solicita nuevamente el estudio de su solicitud de reconocimiento y pago del incentivo educativo del II semestre de 2021.

- Copia de la Resolución No. 1468 del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se reglamentan los parámetros, criterios y procedimiento para el otorgamiento de estímulos e incentivos en el marco de los panes, programas y proyectos de bienestar social y estímulos, para empedados del Ministerio de Justicia y del derecho.

- Copia de la Resolución No. 2011 del 3 de diciembre de 2021, por el cual otorgan y ordenan el pago de estímulos educativos a unos funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Oficio No. MJD-OFI22-0028171-GGH-4005 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual le remiten al Director Jurídico del Ministerio de Justicia, el Acta No. 5 del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivos de fecha 3 de agosto de 2022.

- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, señalando la formula conciliatoria en el caso concreto de la señora Nidia Camargo.

- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, aclarando la formula conciliatoria en el caso concreto de la señora Nidia Camargo, allegada a la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho, señalando que la señora Nidia Camargo, está vinculada en carrera administrativa, desde el 2 de noviembre de 2018, en el cargo de Profesional Universitario - Código 2044- Grado 10, de la planta global.

- Certificación proferida el 31 de octubre de 2022 por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Bienestar Social, Capacitación, Estímulos e Incentivo, por medio del cual indica que la parte convocada cumple con todos los requisitos establecidos en el Título II Capítulo I, artículos 21, 22, 24 y 26 de la Resolución 1468 del 2021.

4.5. Caducidad del medio de control.

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, dada la vinculación vigente de la parte convocada con la entidad, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 17 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la señora **NIDIA MILENA CAMARGO TIBADUIZA** en la cual se concilió el reconocimiento y pago del estímulo educativo para educación formal de los empleados públicos vinculados al Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguese las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00028 00
Convocante:	JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Sociedades, para que, en el **término de 5 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia indique al Despacho si le fue tomada en cuenta la bonificación por recreación y la prima de actividad devengados en el año 2018, por JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.088.183, al momento de efectuar la liquidación para efectos de conciliación, presentada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00034-00
Demandante:	FRANK GREGORY DUQUE SANCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que certifique si el cargo y/o empleo denominado camillero pertenece a la planta de personal con vinculación legal y reglamentaria o si por el contrario son trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00054 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Convocada:	OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 28 de octubre del 2020 al 16 de septiembre del 2022, por la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.336.652 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00308-00
Demandante:	ROISER ANDRÉS LORA PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2023, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada instauro recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00310-00
Demandante:	BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2023, declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, se procede a:

3. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00398-00
Demandante:	ISIDORO GELVES CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00320-00
Demandante:	NELLY NOVA SAAVEDRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda.
2. Una vez subsanada la demanda y vencido el término conferido, por auto del 15 de septiembre de 2022 se admitió el medio de control, siendo notificadas las partes.
3. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones de fondo que denominó *“inexistencia de relación laboral”, “ausencia de subordinación”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “inexistencia del derecho”, “pago de lo no debido”, “inexistencia de subordinación”, “prescripción” y “genérica o cualquier otra que resulte probada en el juicio a favor de la entidad”*.
4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido pronunciamiento por parte de la demandante.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 20211, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denomino *“inexistencia de relación laboral”, “ausencia de subordinación”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “inexistencia del derecho”, “pago de lo no debido”, “inexistencia de subordinación, “prescripción” y “genérica o cualquier otra que resulte probada en el juicio a favor de la entidad”.*

Con respecto, a la excepción de **prescripción** tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Con relación a las excepciones de *“inexistencia de relación laboral”, “ausencia de subordinación”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “inexistencia del derecho”, “pago de lo no debido”, “inexistencia de subordinación y “genérica o cualquier otra que resulte probada en el juicio a favor de la entidad”* el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

52.816.615 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la entidad demandada

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00330-00
Demandante:	JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil a través de apoderado contestaron la demanda, sin que haya propuesto excepciones previas.

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

Nación - Ministerio de Defensa Nacional

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El señor José Fidel Manrique Gracia ingresó al Ejército Nacional como: i) soldado bachiller 17 de julio de 1996 al 31 de agosto de 1996; ii) alumno suboficial 1º de septiembre de 1996 hasta el 28 de febrero de 1998; y iii) suboficial del 1º de marzo de 1998 al 05 de abril de 2017, siendo retirado por solicitud propia con novedad fiscal 5 de abril de 2017, según Resolución No. 00486 del 24 de marzo de 2017 emanada por el Comandante del Ejército Nacional². El tiempo de servicio fue de 21 años y 3 meses³.

2. Que durante los años 1999 y 2022 el demandante se encontraba activo en la Institución; sin embargo, el salario no aumentó sino lo establecido por el Gobierno Nacional, es decir, por debajo del Índice de Precios al Consumidor -IPC.

3. El demandante elevó petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, el 15 de marzo de 2021, con el fin de solicitar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor -IPC para los años 1999 y 2002, toda vez que el aumento reconocido por parte del Ejército Nacional fue inferior al Índice de Precios al Consumidor -IPC

4. La anterior reclamación fue remitida por Competencia al Director de Personal del Ejército Nacional.

5. El 15 de marzo de 2021, el demandante a través de apoderada elevó petición ante el Comandante de Personal del Ejército Nacional, en aras de solicitar modificación de la hoja de servicios No. 393414474 del 10 de abril de 2017, para que se aplique: i) al salario básico como factor salarial y prestacional la diferencia del incremento anual 3.44% correspondiente a los años 1999 y 2002; y ii) las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad como factores salariales y prestacionales el porcentaje correspondiente a 3.44% como faltante del incremento anual de los años 1999 y 2002.

6. La anterior petición fue resuelta el 7 de abril de 2021 por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 Nomina de manera desfavorable a los intereses del demandante.

² Fls 7 a 12 Expediente Administrativo

³ Fl. 2 Expediente Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si el Sargento Primero ® José Fidel Manrique Gracia tiene derecho a la **i)** reliquidación y reajuste salarial, de conformidad con el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en el periodo comprendido entre el 1999 y 2022 y **ii)** corrección de la hoja de servicio.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

Por otro lado, se procede a **Reconocer** personería a la abogada Nancy Yamile Alzate Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.243.932 y Tarjeta Profesional No. 326.993 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la entidad demandada -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-.

Reconocer personería al abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y Tarjeta Profesional No. 134.872 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la entidad demandada -Nación Ministerio de Defensa Nacional-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00203-00
Demandante:	SANDRA MILENA RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener

como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

POR LA PARTE DEMANDADA

Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documentales

Con respecto a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, se considera que no resulta procedente, dado que del extracto de cesantías se observa que los intereses fueron pagados el 27 de marzo de 2021⁴, aunado a ello, de la documental aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá con la

⁴ Fls. 65 y 66.

contestación de la demanda, reposa el reporte consolidado cesantías docentes activos año 2020.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Sandra Milena Ramírez Gómez a través de apoderada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de septiembre de 2021⁵, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 22 de septiembre de 2021, le indicó a la demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.⁶ sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la docente Sandra Milena Ramírez Gómez tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

⁵ Fls. 55 a 58.

⁶ Fls. 59 y 60.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00223-00
Demandante:	MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener

como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con

respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

POR LA PARTE DEMANDADA

Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Documentales

Con respecto a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, se considera que no resulta procedente, dado que del extracto de cesantías se observa que los intereses fueron pagados el 27 de marzo de 2021⁷, aunado a ello, de la documental aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de la demanda, reposa el reporte consolidado cesantías docentes activos año 2020.

⁷ Fls. 65 a 67.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El docente Manuel Ignacio Piñeros Ruiz a través de apoderada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de septiembre de 2021⁸, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de octubre de 2021, le indicó al demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.⁹ sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si el docente Manuel Ignacio Piñeros Ruiz tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

⁸ Fls. 53 a 57.

⁹ Fls. 58 y 59.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00227-00
Demandante:	MARÍA ELISABETH NARANJO PORRAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener

como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con

respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

POR LA PARTE DEMANDADA

Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Documentales

Con respecto a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, se considera que no resulta procedente, dado que del extracto de cesantías se observa que los intereses fueron pagados el 27 de marzo de 2021¹⁰, aunado a ello, de la documental aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de la demanda, reposa el reporte consolidado cesantías docentes activos año 2020.

¹⁰ Fls. 77 a 79.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente María Elisabeth Naranjo Porras a través de abogada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de septiembre de 2021¹¹, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de octubre de 2021, le indicó a la demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.¹² sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la docente María Elisabeth Naranjo Porras tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

¹¹ Fls. 66 a 68.

¹² Fls. 69 y 70.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00230-00
Demandante:	NELLY ELISA CELIS DUARTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener

como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con

respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

POR LA PARTE DEMANDADA

Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documentales

Con respecto a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, se considera que no resulta procedente, dado que del extracto de cesantías se observa que los intereses fueron pagados el 27 de marzo de 2021¹³, aunado a ello, de la documental aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de la demanda, reposa el reporte consolidado cesantías docentes activos año 2020.

¹³ Fl. 64.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Nelly Elisa Celis Duarte a través de abogada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de agosto de 2021¹⁴, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 22 de septiembre de 2021, le indicó a la demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.¹⁵ sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la docente Nelly Elisa Celis Duarte tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

¹⁴ Fls. 54 a 57.

¹⁵ Fls. 58 y 59.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00234-00
Demandante:	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener

como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con

respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

POR LA PARTE DEMANDADA

Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documentales

Con respecto a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, se considera que no resulta procedente, toda vez que de la documental aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de la demanda, reposa el reporte consolidado cesantías docentes activos año 2020.

PRUEBA DE OFICIO

REQUERIR a la parte Demandante, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva remitir con destino a este Despacho el certificado de extracto de intereses a las cesantías del docente Freddy Alexander Tobo Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.623.972, toda vez que el extracto allegado con el escrito de demanda no corresponde al docente Freddy Alexander Tobo.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El docente Freddy Alexander Tobo Pulido a través de abogada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de septiembre de 2021¹⁶, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 22 de septiembre de 2021, le indicó a la demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.¹⁷ sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si el docente Freddy Alexander Tobo Pulido tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por

¹⁶ Fls. 54 a 58.

¹⁷ Fls. 59 y 60.

el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00249-00
Demandante:	JACQUELINE RODRÍGUEZ COMEZAQUIRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener

como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con

respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

POR LA PARTE DEMANDADA

Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documentales

Con respecto a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, se considera que no resulta procedente, dado que del extracto de cesantías se observa que los intereses fueron pagados el 27 de marzo de 2021¹⁸, aunado a ello, de la documental aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá con la contestación de la demanda, reposa el reporte consolidado cesantías docentes activos año 2020.

¹⁸ Fl. 66.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Jacqueline Rodríguez Comezaquira a través de abogada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de agosto de 2021¹⁹, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 22 de septiembre de 2021, le indicó a la demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.²⁰ sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la docente Jacqueline Rodríguez Comezaquita tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

¹⁹ Fls. 54 a 58.

²⁰ Fls. 59 y 60.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00010-00
Demandante:	ADELA SCARPETA DE ALARCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente se observa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al auto proferido el 6 de octubre de 2022, razón por la cual se procede a iterar el requerimiento, toda vez que la información solicitada es necesaria para proferir decisión de fondo.

De igual forma, se pone de presente a la demandada que las entidades tienen el deber de colaborar con la administración de justicia y dar alcance a los requerimientos dentro de los términos conferidos.

Por lo anterior, se

Resuelve

Primero: Requerir una vez más al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 6 de octubre de 2022, referente en remitir con destino a este proceso:

“Copia completa, clara y legible del expediente administrativo de la señora ADELA SCARPETA DE ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.735.678, en el cual deberá contener los factores salariales devengados”

Segundo: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00108-00
Demandante:	ALEJANDRO GUZMÁN LAMPREA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener

como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que:

*“1. Indique la fecha (día/mes/año) en que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de las **cesantías** causadas durante el año 2018, 2019 y 2020.*

*c. Expedir constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de los **intereses a las cesantías** de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, correspondiente al año 2018, 2019 y 2020 y la fecha en la que se consignaron al docente.*

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de indicar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de

1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del asunto.

POR LA PARTE DEMANDADA

Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documental

Verificada la contestación, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá en el acápite de pruebas indica allegar el expediente administrativo del demandado, sin que haya sido anexado, razón por la cual se procede **REQUERIR** a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor Alejandro Guzmán Lambrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.856.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b. Documentales

Con respecto a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, el Despacho considera procedente decretarla; sin embargo, no se ordenara su práctica, toda vez que parágrafos anteriores se requirió a la Secretaría de

Educación de Bogotá para que allegara la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva remitir con destino a este Despacho el certificado de extracto de intereses a las cesantías del docente Alejandro Guzmán Lambrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.856.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El docente Alejandro Guzmán Lambrea, a través de apoderada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. el 14 y 15 de septiembre de 2021 y 6 de octubre de 2021, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de los años 2018, 2019 y 2020.

2. La Secretaría de Educación de Bogotá, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante oficios Nos 2021-EE-343249 del 10 de junio (Fomag), 27 de octubre de 2021 (Secretaría de Educación Distrital) y 20221090035831 del 6 de enero y 20221090058321 del 11 de enero de 2022 (Fiduprevisora), dieron alcance a las reclamaciones elevadas por la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si el docente Alejandro Guzmán Lambrea tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización

por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00193-00
Demandante:	MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00198-00
Demandante:	TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00167-00
Demandante:	PABLO ANDRÉS TÉLLEZ OLAYA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por PABLO ANDRÉS TÉLLEZ OLAYA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00051-00
Demandante:	LUZ ESTHER SOTO MORALES, FERNANDO BOBADILLA VIRACACHA, CRISTIAN RODRIGO GIL SOLANO, MARÍA ALEXANDRA CHAPARRO HERNÁNDEZ, VALERIA HELENA GARCÍA MONROY e IRMA JANETTE CELEMIN CHACÓN
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento los señores FERNANDO BOBADILLA VIRACACHA, LUZ ESTHER SOTO MORALES, CRISTIAN RODRIGO GIL SOLANO, MARÍA ALEXANDRA CHAPARRO HERNÁNDEZ, VALERIA HELENA GARCÍA MONROY e IRMA JANETTE CELEMIN CHACÓN a través de apoderada judicial, solicita inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” del artículo 1 de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

Así mismo, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo configurado al no dar alcance al derecho de petición

radicado el 1º de agosto de 2022 por los demandantes, con respecto a la bonificación judicial.

A título de restablecimiento, solicita declarar que los señores Fernando Bobadilla Viracacha, Luz Esther Soto Morales, Cristian Rodrigo Gil Solano, María Alexandra Chaparro Hernández, Valeria Helena García Monroy e Irma Janette Celemin Chacón, tiene derecho a la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 del 2021 y 471 de 2022 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, servicios, navidad, productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mis mandantes si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial, como la aquí suscrita.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023 creó unas medidas transitorias, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	110013335-024-2007-00516-00
Demandante:	ESPERANZA BUSTOS LIEVANO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto:	PRESCRIPCIÓN TÍTULO JUDICIAL -ARCHIVO EXP-
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte actora omitió dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto que precede, reiterando lo solicitado mediante proveído de 27 de enero de 2022, en el sentido de allegar certificación bancaria de la cuenta de ahorros o corriente a nombre de aquella, así como copia de su cédula de ciudadanía, entre otras, solicitudes, y a la fecha no ha cumplido con tales requerimientos so pena de aplicar la prescripción título judicial y archivo del expediente, como así se le advirtiera en providencia de 17 de noviembre de 2022,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, de ser procedente (de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo respectivo emitido por el C.S. de la J. que habla de la prescripción), sírvase aplicar la prescripción del título judicial No. 400100003322059 por valor de \$5.150.000 a órdenes del Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00684-00
Demandante:	NELSY ROJAS PORRAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE EJECUTADA ACREDITE PAGO ORDENADO EN RES. No. RDP 029896 DE 5/12/21
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ejecutoriado el auto que precede, se observa que la ejecutada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado con auto de **9 de junio de 2022**, sin que a la fecha acredite el pago de la liquidación definitiva del crédito en suma de \$14.723.840,12. (según cumplimiento dado con acto administrativo No. RDP 029896 de 5 de diciembre de 2021). Así mismo, la apoderada de la ejecutada allegó renuncia al poder a ella conferido, mediante memorial de 12 de enero de 2023.

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante con memorial de 9 de febrero de 2023 (enviado por correo electrónico), manifiesta bajo la gravedad de juramento que la ejecutada no ha cancelado la obligación impuesta por el Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. KARINA VENCE PELAEZ (quien fungía como apoderada de la ejecutada), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

SEGUNDO: Por Secretaria **COMUNICAR** a la ejecutada –UGPP-, por el medio más expedito y ágil, que deberá designar apoderado para que represente sus intereses en el presente asunto, que se entenderá surtida con la notificación del presente proveído, constituyéndose el primer **REQUERIMIENTO** a la pasiva que proceda de conformidad con el fin anotado.

TERCERO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 15 de octubre de 2021, y respeto de la cual aduce cumplimiento de lo allí ordenado a través de la resolución aportada No. RDP 29896 de 5 de noviembre del mismo año.

CUARTO: REQUIERESE al apoderado de la parte actora para que informe que sumas de dinero ha pagado la ejecutada a favor de su representada por conceptos de intereses moratorios e indexación objeto de la presente demanda ejecutiva, en punto a la suma establecida como liquidación definitiva del crédito.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder de conformidad, con la procedencia o no terminación del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00202-00
Demandante:	CINDY ALEJANDRA CÉSPEDES URIBE y OTRA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	FIJA FECHA AUD.INICIAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado y en firme el auto que precede -sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno frente a la resolución de las excepciones previas propuestas por la pasiva, así como las solicitud de “*fecha audiencia inicial*” efectuada por la actora-, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial –continuación- que trata el artículo 180 del CPACA para el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize* URL <https://call.lifesizecloud.com/17338530>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados por los extremos de la presente Litis –activa y pasiva- sean decretados y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: ccespedes19@hotmail.com
enriquearangog@aadbogados.com, enrique.arango22@gmail.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co,
mmendozab@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00042-00
Demandante:	MARTHA CECILIA AGUILAR RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Martha Cecilia Aguilar Ramírez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013 (y demás ordenamiento normativo que regule el asunto en cuestión), así como la declaratoria de nulidad del oficio No 31060-1002 de 18 de julio de 2022, así como del acto administrativo No. 0302 de 10 de agosto de 2022, a través de los cuales la convocada -Fiscalía General de la Nación- negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen

rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de 17 de enero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024- 2023-00049 - 00
Demandante:	LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES -FOMAG- SECRETARÍA EDUCACIÓN DISTRITAL.
Asunto:	PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la solicitud de admisión de la presente demanda, por Secretaría¹ solicitar al demandante LEOVARDO ORJUELA SECHAGUA, a través de su apoderado, allegue con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación:

- Escrito completo de la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto omitió allegar el correspondiente escrito, sin que sea dable hacer el estudio de admisión o inadmisión de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

¹ Que se entenderá surtido tal requerimiento, con la notificación del presente proveído.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00056- 00
Demandante:	ALEXANDER PINZÓN BEDOYA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES -FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	INADMITIR DEMANDA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ALEXANDER PINZÓN BEDOYA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 1^o de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia en el presente proceso.

² Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00393-00
Demandante:	RAUL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DEFENSA FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO NACIONAL-.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **RAUL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZAS MILITARES –EJÉRCITO NACIONAL-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos ceju.@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 de Jesús María Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Enrique Santos Nieto Calderón
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201600588-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, previo los siguientes **antecedentes:**

En audiencia de fecha 3 de julio de 2019 (fls. 130s.), el Despacho profirió sentencia, resolviendo seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$14.868.959.22, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2013.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 (fls. 166s.), confirmó parcialmente la misma, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, pero por valor de **\$12.608.878.58**.

El Despacho, a través de auto del 2 de septiembre de 2021 (fls. 179s.), obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal, y por ende, requirió a las partes para que procedieran a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia. Así mismo, requirió a la parte ejecutada para que informara si había efectuado algún pago parcial o total de la obligación.

En cumplimiento de los anteriores requerimientos, las partes presentaron liquidaciones del crédito (fls. 180s. y 198s.), de las cuales se corrió traslado, por el término de tres (3) días. De igual forma, la ejecutada allegó escrito (fl. 190), mediante la que informó que se efectuó un pago a favor del ejecutante en la suma de **\$6.217.868.42**.

Vencido el traslado, tanto la parte ejecutante como la ejecutada presentaron sus objeciones (fls. 212s. y 215s.).

Para resolver, **se considera:**

Una vez revisadas las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, así como sus objeciones, el Despacho encuentra que la presentada por la ejecutante coincide con la liquidación efectuada por el Tribunal en sentencia de segunda instancia, en tanto ambas arrojaron como resultado el valor de **\$12.608.878.58**; sin embargo, la liquidación allegada por la ejecutada arrojó una diferencia notable frente a las liquidaciones efectuadas por el Tribunal y la parte ejecutante.

Al realizar la correspondiente confrontación de las liquidaciones, encuentra el Despacho que la liquidación efectuada por la parte ejecutada arrojó un monto inferior (\$6.217.868.42), debido a que empezó a liquidar desde el 17 de septiembre de 2010, cuando lo correcto era haberlo hecho desde el 29 de julio de 2010. Así mismo, pese a tomar una base de liquidación superior (\$19.058.066.40) a la tenida en cuenta por el Tribunal y la ejecutante (\$17.971.967.83), calculó hasta el 16 de marzo de 2011 y reinició los cálculos a partir del 1° de agosto de 2012, pese a que en el presente caso no operó prescripción alguna.

Así las cosas, resulta claro que los valores obtenidos entre el 17 de septiembre de 2010 y el 31 de mayo de 2013, omitiendo los resultantes del 17 de marzo de 2011 al 31 de julio de 2012, llevó a que el valor final arrojara una suma muy por debajo de la liquidada por el Tribunal y que fue acogida por la parte ejecutante.

En vista de que la parte ejecutada no siguió los parámetros establecidos en la sentencia segunda instancia, en el sentido de que desconoció por completo la liquidación allí efectuada, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por ésta.

Por el contrario, el Despacho procederá a aprobar las liquidaciones efectuadas por el Tribunal y la parte ejecutante, las cuales arrojó un valor de \$12.608.878.58.

Ahora bien, debido a que la apoderada de la Entidad ejecutada allegó certificado SIIF Nación, donde se observa que se pagó a favor del ejecutante el valor de \$6.217.868.42 (fls. 191s.), dicha suma se restará de lo aprobado, quedando entonces pendiente una deuda equivalente a \$6.391.010.08.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. IMPRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE las liquidaciones del crédito efectuadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la parte ejecutante, respectivamente, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de **\$12.608.878.58**.

TERCERO. REQUIÉRASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago, en cuanto aún está pendiente por pagar la suma de **\$6.391.010.08**.

CUARTO. ACEPTASE la renuncia presentada por la doctora **Judy Mahecha Páez**, obrante a folio 217 del expediente, quien funge en el presente proceso como apoderada judicial de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Jaime Humberto La Rotta Sánchez
Demandado(a): Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)
Expediente: 110013335024202200281-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por el señor **Jaime Humberto La Rotta Sánchez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)**, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado de fecha 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el propósito de que la parte actora la corrigiera en lo siguiente:

- ✓ **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es la culminación del procedimiento administrativo.
- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días, para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo; sin embargo, a la fecha guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA dispone que el Juez rechazará la demanda cuando “...*habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”.

En vista de que la parte actora guardó silencio ante la carga procesal impuesta por esta sede judicial, no queda otro remedio que proceder al rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Jorge Ricardo Pinzón Buitrago
Ejecutado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024202200259-00
Medio: Ejecutivo Laboral

En auto de fecha 25 de agosto de 2022, se ordenó librar Oficio a **Datacrédito – hoy Experian Colombia S.A.** y al **Cifin – hoy TrasUnión Colombia S.A.-**, para que se sirvieran informar los productos a nombre de las Entidades ejecutadas, así como su naturaleza y si son susceptibles de embargo.

Una vez elaborado y radicado el Oficio 28 de septiembre de 2022, se observa que las Entidades oficiadas, a la fecha, no han contestado el requerimiento efectuado.

Así las cosas, **requiérase por segunda vez** a **Datacrédito – hoy Experian Colombia S.A.** y al **Cifin – hoy TrasUnión Colombia S.A.-**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a aportar la información solicitada, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

De no atenderse el anterior requerimiento, sin necesidad de auto, **háganse** las reiteraciones a las que hubiere lugar.

Una vez allegada la documental solicitada, **ingrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Demandado(a): María Floriza Regalado Lancheros
Expediente: 110013335024202200241-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 193075 del 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 193075 del 18 de agosto de 2021, a través de la cual reconoció una pensión de vejez a la demandada, y como consecuencia de dicha nulidad se ordene el reintegro de unas sumas pagadas de forma irregular, en cuantía superior a la correspondiente.

1. Medida cautelar.

La parte demandante fundamenta la medida cautelar, alegando la violación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así como el artículo 21 de la misma codificación.

Como sustento de hecho y de derecho, aduce que a la demandada se le reconoció pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003, con un IBL por valor de \$1.333.130.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 73.77%, el que a su vez tuvo en cuenta 1.620 semanas, arrojando mesada pensional por la suma de \$983.450.00, a partir del 1° de septiembre de 2021.

Anota que al realizarse un nuevo estudio de la pensión, se evidenció una disminución en la mesada pensional respecto a la reconocida, toda vez que el IBL calculado inicialmente se vio disminuido al reportar el aumento de semanas, por ende, al efectuar las operaciones aritméticas, aplicando la fórmula establecida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, conllevan a que se tenga un valor de mesada inferior al que actualmente devenga la demandada.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sobre el derecho al patrimonio público, y de acuerdo con ésta, enfatiza que es necesario el reintegro de los recursos económicos pagados por concepto de mesadas, salud, retroactivo y demás, para no causar un detrimento financiero a COLPENSIONES.

Expone que no es procedente el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, debido a que en la misma se reconoció un valor superior al legal, por tanto, resulta viable decretar la suspensión provisional y ordenar el ajuste pensional, conforme a derecho, para el año 2022.

2. Oposición.

Corrido el traslado a la parte demandada, en los términos que trata el artículo 233 del CPACA, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 193075 del 18 de agosto de 2021, mediante la cual la Entidad demandante reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada.

Para resolver, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Análisis jurídico y jurisprudencial.

El artículo 229 del CPACA, establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”.

Sea lo primero indicar que, como lo manifestó el H. Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011 introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte actora. En efecto, el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” –Negrilla fuera de texto-

En criterio de la Corte, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”¹, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”².

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”³, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”⁴.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Administrativo tiene competencia para emprender un examen de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”⁵.

¹ Sentencia SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

En el mismo sentido expuesto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, se debe concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió el Alto Tribunal Constitucional, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,⁶ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”; además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso concreto.

La parte actora solicita la suspensión del acto administrativo que reconoció una pensión de vejez a la demandada, por considerar que el reconocimiento de dicha prestación se efectuó sobre un monto superior al que legalmente correspondía, pues evidenció una disminución en la mesada pensional al reportar el aumento de semanas cotizadas.

Pues bien, para el Despacho la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente el referido acto no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

De la sola lectura del acto administrativo, no es posible establecer una violación flagrante y directa a las normas en las cuales se funda la medida cautelar, toda vez que para poder concluir si el monto de la prestación está

⁶ *Ibíd.*

ajustado o no a derecho, se debe efectuar un estudio a fondo de la forma cómo se liquidó dicho monto, revisando los elementos que se tuvieron en cuenta para ello, los cuales hasta el momento no se encuentran claros, y que a juicio del Despacho, deben ser objeto de prueba dentro de la etapa procesal pertinente.

Por otro lado, cabe anotar que la demandada, en su calidad de beneficiaria de la pensión, no está en la obligación de asumir y soportar la presunta negligencia o error en que hubiere incurrido la Entidad demandante al momento de liquidar el monto de la prestación, pues no está demostrado que la pensionada hubiere actuado de mala fe o en contravía de la ley para hacerse acreedora de las supuestas sumas que se pagaron demás y que se reclaman.

Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la parte demandante, es del caso realizar recaudo y análisis probatorio correspondiente, situación que impide acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Ana Imelda Carvajal Estupiñan
Expediente: 110013335024202200166-00
Medio: Ejecutivo

Atendido lo requerido en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la **“SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL”**, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **Ana Imelda Carvajal Estupiñan**.

Así las cosas, para resolver sobre el anterior aspecto, procede el Despacho a señalar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ejecutante demandó a la ejecutada, a fin de que fuera reliquidada su pensión de invalidez. Dicha demanda, la cual fue radicada bajo el número 11001333502420180013500, correspondió por reparto a este Despacho.

Una vez agotado el trámite procesal respectivo, el 31 de mayo de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar a la parte vencida, por concepto de agencias en derecho.

Ejecutoriada la anterior decisión, se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas del proceso, a lo cual se dio cumplimiento, ratificando por agencias en derecho la suma de \$558.121.00.

Corrido el traslado de la liquidación de costas, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, el Despacho la aprobó en el valor que se acabó de mencionar. Dicho auto, una vez notificado a la partes, no fue objeto de recursos, por lo que quedó en firme el 18 de septiembre de 2020.

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, presentó escrito, con el fin de ejecutar la sentencia que condenó por agencias en derecho a la parte ejecutada, además de solicitar los intereses moratorios que se hubieren causado.

II. CONSIDERACIONES

1. Ejecución de providencias judiciales.

El artículo 305 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)”

Así mismo, el artículo 306 *Ibíd*em, establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro

del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)” Negrilla fuera de texto-

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 430 de esa misma codificación, preceptuó:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”

2. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la suma que por agencias en derecho se reclama está soportada en la sentencia de

primera instancia. Tal valor, como se consignó, fue aprobado por auto que quedó en firme el 18 de septiembre de 2020.

El Despacho, al recoger la suma que por agencias se condenó, encontró que la misma fue liquidada en \$558.121.00; misma por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 ibídem, ordenándose además la notificación personal de la ejecutada por haberse solicitado la ejecución de las agencias a que fue condenada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo consagra el citado artículo 306.

Frente a los intereses moratorios reclamados, precisa el Despacho que teniendo en cuenta que las costas judiciales constituyen un crédito que no tienen una regulación particular, los intereses de mora que pudieren generarse por el no pago de las mismas corresponden a los señalados en el artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 del 2010, lo que significa que es el interés bancario corriente para crédito ordinario que certifique la Superintendencia Financiera.

Es necesario precisar que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma liquidada por agencias y hasta el momento del pago efectivo. En el presente asunto corresponden a los causados a partir del día en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación, esto es desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de pago. Entonces, en vista de que no está demostrado que la ejecutada hubiere hecho pago alguno de las agencias, se advierte que los intereses de mora se seguirán causando hasta que finalmente se haga el pago correspondiente. Por lo pronto, se realiza la respectiva liquidación hasta la fecha de presentación del escrito que dio origen a la presente demanda ejecutiva (19/05/22), así:

<i>Liquidación de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
18/09/2020	30/09/2020	13	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 558.121,00	\$ 4.834,86
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 558.121,00	\$ 11.384,00
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 558.121,00	\$ 10.881,18
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 558.121,00	\$ 11.030,11

1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 558.121,00	\$ 10.951,11
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 558.121,00	\$ 10.003,40
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 558.121,00	\$ 11.001,91
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 558.121,00	\$ 10.592,38
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 558.121,00	\$ 10.894,60
16/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 558.121,00	\$ 10.537,69
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 558.121,00	\$ 10.871,98
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 558.121,00	\$ 10.905,91
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 558.121,00	\$ 10.526,74
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 558.121,00	\$ 10.815,38
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 558.121,00	\$ 10.570,51
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 558.121,00	\$ 11.030,11
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 558.121,00	\$ 11.142,74
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 558.121,00	\$ 10.388,34
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 558.121,00	\$ 11.596,19
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 558.121,00	\$ 11.533,78
1/05/2022	19/05/2022	19	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 558.121,00	\$ 7.527,73
		609	Total intereses moratorios				\$ 219.021,65

Así las cosas, la suma adeudada por concepto de intereses moratorios asciende a \$219.021.00.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento por las costas procesales ya liquidadas (\$558.121.00) y por los intereses de mora que se vienen causando (\$219.021.00).

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en contra de la señora Ana Imelda Carvajal Estupiñan, por la suma de \$558.121.00, por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en contra de la señora Ana

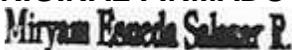
Imelda Carvajal Estupiñan, por la suma de **\$219.021.00**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta el 19 de mayo de 2022, sin perjuicio de que se sigan generando hasta tanto se efectúe el pago.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, a la señora **Ana Imelda Carvajal Estupiñan**, al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o a quien haga sus veces y a la **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁷, **CÓRRASE traslado** a la ejecutada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. RECONÓCESE personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, la cual fue modificada por las Escrituras Públicas No. 0480 del 3 de mayo de 2019 y No. 1230 del 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

⁷ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Ana Imelda Carvajal Estupiñan
Expediente: 110013335024202200166-00
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar,
consistente en lo siguiente:

*“...Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias,
CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades
financieras:*

- Banco Agrario.*
- Banco AV Villas.*
- Banco Bancolombia.*
- Banco BBVA.*
- Banco de Bogotá*
- Banco de Occidente.*
- Banco Caja Social.*
- Banco Davivienda.*
- Banco Scotiabank Colpatria.*
- Banco Popular*

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

*5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás
prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al
ejecutado.*

*6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la
Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se
adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la
Superintendencia de Notariado y Registro, en caso de que si
aplique).”*

Para resolver, **se considera:**

El artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

En los casos de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)”

Ahora bien, el artículo 593 *Ibíd*em consagró el procedimiento para efectuar embargos, así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al

respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él,

de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no

podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Según la norma transcrita, para lo procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el deudor, correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra “...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...**” –Negrilla fuera de texto-.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la medida de embargo solicitada, en primer lugar, el Despacho considera necesario contar con la información que permita identificar que la parte ejecutada tiene cuentas bancarias y/o CDT's a su nombre, y si es el caso, su ubicación; sin embargo,

el ejecutante solo menciona las entidades bancarias, sin especificar los números y tipo de las cuentas o productos financieros; información relevante para el fin perseguido.

En segundo lugar, tampoco se puede acceder al embargo de la mesada pensional, como quiera que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que la misma es inembargable, a menos que sean embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no sucede en el presente caso.

En tercer lugar, también se negará el embargo del porcentaje del salario y/o las primas, como quiera que si bien estos conceptos sí son embargables, lo cierto es que no se señaló si la ejecutada actualmente está activa laboralmente, y en caso de que así fuera, no se especificó la empresa o entidad para la que está trabajando.

Respecto al embargo de las cesantías parciales o definitivas, según la ley, éstas pueden ser embargadas hasta un 50%; no obstante, solo procede por concepto de cooperativas autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que exige la misma ley, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así mismo, se negará la medida cautelar frente a las demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan a la ejecutada, pues el embargo no procede frente a ingresos de los que no se tiene certeza si se darán o no.

Finalmente, sobre el embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro, no basta que se adjunte certificación de consulta de bienes inmuebles, pues como quedó establecido líneas atrás, la norma exige claramente los datos necesarios para la inscripción, que en el caso concreto no se aportaron.

Es por lo anterior que este Despacho negará las medidas cautelares solicitadas; no obstante, la parte ejecutante podrá volverla a solicitar, una vez aporte la información en detalle de las cuentas y productos bancarios, salarios, bienes o cualquier otro activo del deudor sujeto a embargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

NIEGASE el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Luis Enrique Jiménez Garzón
Expediente: 110013335024202200156-00
Medio: Ejecutivo

Atendido lo requerido en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la “**SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**”, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Luis Enrique Jiménez Garzón**.

Así las cosas, para resolver sobre el anterior aspecto, procede el Despacho a señalar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ejecutante demandó a la ejecutada, a fin de que fuera reconocida y pagada la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales. Dicha demanda, la cual fue radicada bajo el número 11001333502420170030100, correspondió por reparto a este Despacho.

Una vez agotado el trámite procesal respectivo, el 13 de marzo de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, donde se resolvió acceder parcialmente las pretensiones de la demanda; no obstante, al declararse probada la prescripción de la acción judicial, se condenó por concepto de agencias en derecho al ejecutado por la suma de 553.774.76.

Confirmada la anterior decisión por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2019, se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas del proceso, a lo cual se dio cumplimiento, ratificando por agencias en derecho por valor de \$553.774.76.

Corrido el traslado de la liquidación de costas, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, el Despacho la aprobó en el valor que se acabó de mencionar. Dicho auto, una vez notificado a la partes, no fue objeto de recursos, por lo que quedó en firme el 18 de septiembre de 2020.

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, presentó escrito, con el fin de ejecutar la sentencia que condenó por agencias en derecho a la parte ejecutada, además de solicitar los intereses moratorios que se hubieren causado.

II. CONSIDERACIONES

1. Ejecución de providencias judiciales.

El artículo 305 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)”

Así mismo, el artículo 306 *Ibíd*em, establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)” **Negrilla fuera de texto-**

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el artículo 430 de esa misma codificación, preceptuó:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...)”

2. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la suma que por agencias en derecho se reclama está soportada en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en su totalidad en segunda instancia. Tal valor, como se consignó, fue aprobado por auto que quedó en firme el 18 de septiembre de 2020.

El Despacho, al recoger la suma que por agencias se condenó, encontró que ésta fue liquidada en \$553.774.76; misma por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 ibídem, ordenándose además la notificación personal del ejecutado por haberse solicitado la ejecución de las agencias a que fue condenada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo consagra el citado artículo 306.

Frente a los intereses moratorios reclamados, precisa el Despacho que teniendo en cuenta que las costas judiciales constituyen un crédito que no tienen una regulación particular, los intereses de mora que pudieren generarse por el no pago de las mismas corresponden a los señalados en el artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 del 2010, lo que significa que es el interés bancario corriente para crédito ordinario que certifique la Superintendencia Financiera.

Es necesario precisar que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma liquidada por agencias y hasta el momento del pago efectivo. En el presente asunto corresponden a los causados a partir del día en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación, esto es desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de pago. Entonces, en vista de que no está demostrado que el ejecutado hubiere hecho pago alguno de las agencias, se advierte que los intereses de mora se seguirán causando hasta que finalmente se haga el pago correspondiente. Por lo pronto, se realiza la respectiva liquidación hasta la fecha

de presentación del escrito que dio origen a la presente demanda ejecutiva (16/05/22), así:

<i>Liquidación de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
18/09/2020	30/09/2020	13	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 553.774,76	\$ 4.797,21
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 553.774,76	\$ 11.295,35
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 553.774,76	\$ 10.796,44
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 553.774,76	\$ 10.944,22
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 553.774,76	\$ 10.865,83
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 553.774,76	\$ 9.925,50
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 553.774,76	\$ 10.916,24
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 553.774,76	\$ 10.509,90
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 553.774,76	\$ 10.809,76
16/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 553.774,76	\$ 10.455,63
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 553.774,76	\$ 10.787,32
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 553.774,76	\$ 10.820,98
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 553.774,76	\$ 10.444,77
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 553.774,76	\$ 10.731,15
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 553.774,76	\$ 10.488,20
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 553.774,76	\$ 10.944,22
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 553.774,76	\$ 11.055,97
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 553.774,76	\$ 10.307,44
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 553.774,76	\$ 11.505,88
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 553.774,76	\$ 11.443,96
1/05/2022	16/05/2022	16	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 553.774,76	\$ 6.289,77
		606	Total intereses moratorios				\$ 216.135,75

Así las cosas, la suma adeudada por concepto de intereses moratorios asciende a \$216.136.00.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento por las costas procesales ya liquidadas (\$553.774.76) y por los intereses de mora que se vienen causando (\$216.136.00).

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en contra del señor **Luis Enrique Jiménez Garzón**, por la suma de **\$553.774.76**, por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en contra del señor **Luis Enrique Jiménez Garzón**, por la suma de **\$216.136.00**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta el 16 de mayo de 2022, sin perjuicio de que se sigan generando hasta tanto se efectúe el pago.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, al señor **Luis Enrique Jiménez Garzón**, al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o a quien haga sus veces y a la **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁸, **CÓRRASE traslado** al ejecutado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. RECONÓCESE personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, conforme al poder general otorgado

⁸ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, la cual fue modificada por las Escrituras Públicas No. 0480 del 3 de mayo de 2019 y No. 1230 del 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Luis Enrique Jiménez Garzón
Expediente: 110013335024202200156-00
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar,
consistente en lo siguiente:

*“...Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias,
CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades
financieras:*

- Banco Agrario.*
- Banco AV Villas.*
- Banco Bancolombia.*
- Banco BBVA.*
- Banco de Bogotá*
- Banco de Occidente.*
- Banco Caja Social.*
- Banco Davivienda.*
- Banco Scotiabank Colpatria.*
- Banco Popular*

2. Embargo de la mesada pensional (pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (activo)

4. Embargo de las primas (activo)

*5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás
prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al
ejecutado.*

*6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la
Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se
adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la
Superintendencia de Notariado y Registro, en caso de que si
aplique).”*

Para resolver, **se considera:**

El artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

En los casos de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)”

Ahora bien, el artículo 593 *Ibíd*em consagró el procedimiento para efectuar embargos, así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al

respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él,

de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no

podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Según la norma transcrita, para lo procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el deudor, correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra “...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...**” –Negrilla fuera de texto-.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la medida de embargo solicitada, en primer lugar, el Despacho considera necesario contar con la información que permita identificar que la parte ejecutada tiene cuentas bancarias y/o CDT's a su nombre, y si es el caso, su ubicación; sin embargo,

el ejecutante solo menciona las entidades bancarias, sin especificar los números y tipo de las cuentas o productos financieros; información relevante para el fin perseguido.

En segundo lugar, tampoco se puede acceder al embargo de la mesada pensional, como quiera que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que la misma es inembargable, a menos que sean embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no sucede en el presente caso.

En tercer lugar, también se negará el embargo del porcentaje del salario y/o las primas, como quiera que si bien estos conceptos sí son embargables, lo cierto es que no se señaló si la ejecutada actualmente está activa laboralmente, y en caso de que así fuera, no se especificó la empresa o entidad para la que está trabajando.

Respecto al embargo de las cesantías parciales o definitivas, según la ley, éstas pueden ser embargadas hasta un 50%; no obstante, solo procede por concepto de cooperativas autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que exige la misma ley, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así mismo, se negará la medida cautelar frente a las demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan a la ejecutada, pues el embargo no procede frente a ingresos de los que no se tiene certeza si se darán o no.

Finalmente, sobre el embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro, no basta que se adjunte certificación de consulta de bienes inmuebles, pues como quedó establecido líneas atrás, la norma exige claramente los datos necesarios para la inscripción, que en el caso concreto no se aportaron.

Es por lo anterior que este Despacho negará las medidas cautelares solicitadas; no obstante, la parte ejecutante podrá volverla a solicitar, una vez aporte la información en detalle de las cuentas y productos bancarios, salarios, bienes o cualquier otro activo del deudor sujeto a embargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

NIEGASE el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Unda de Ruiz Blanca Setola
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024202100339-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de correo enviado el 5 de julio de 2022, la apoderada de la actora informó que el día 2 de febrero de ese mismo año, presentó recurso contra el auto que inadmitió la demanda de la referencia; sin embargo, encontró que éste no fue tramitado y que por el contrario se procedió al rechazo de la misma.

Para fundamentar lo anterior, allegó correo dirigido al Juzgado, de fecha 2 de febrero de 2022, en el que se lee que la apoderada anexó “*solicitud de recurso de reposición y anexo pruebas*”, en 3 archivos adjuntos.

Ahora bien, atendiendo el supuesto de que el anterior correo contiene el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, pues los 3 archivos adjuntos que se mencionan no se anexaron, el Despacho observa que dicho correo, al parecer, fue enviado directamente al correo institucional del Juzgado (jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co), lo que puede explicar que no figure registrado en el Sistema Siglo XXI, ya que los memoriales que se radiquen deben serlo al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En vista de lo anterior, lo procedente es no tener en cuenta el tan mencionado recurso de reposición y mantener incólume la decisión de

rechazar la demanda, pues si bien el mismo fue formulado dentro del término, lo cierto es que fue radicado ante un canal que no está habilitado para recibir correspondencia, dado que la única dirección de correo para tal efecto es “correscanbtob@cendoj.ramajudicial.gov.co”, el cual pertenece a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, el Despacho se estará a lo resuelto en providencia de fecha 23 de junio de 2022, en cuanto se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. ESTASE a lo resuelto en auto de fecha 23 de junio de 2022, a través del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Rosa Inés Hoyos Cuervo
Ejecutado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024202100323-00
Medio: Ejecutivo Laboral

A través de escrito enviado el 10 de mayo de 2022, la parte ejecutante pide que se ordene oficiar a la Cifin –hoy TrasUnión Colombia S.A., con el fin de que informen las cuentas, CDTs, títulos, o acciones, a nombre de la Fiduciaria La Previsora, S.A.

Así las cosas y al no observar impedimento alguno para acceder a lo anteriormente solicitado, **oficiése** a la entidad mencionada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre las cuentas bancarias, CDTs, títulos, o acciones, que pueda poseer la parte ejecutada, especificando el número y tipo de la cuenta o cuentas, y el establecimiento financiero donde se encuentra(n).

Recibida la información requerida, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ